



Resolución Gerencial Regional N° 0367 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **08 JUN. 2011**

VISTO, los Expedientes Administrativos N°s 06796 y 07278-2010, que contiene la Queja Administrativa de Don **VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE** por defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo, contra los funcionarios de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo N° 07278 de fecha 01 de Octubre del 2010, Don **VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE**, interpone Queja Administrativa por Defecto de Tramitación en los plazos establecidos legalmente, al no haberse dado cumplimiento a lo solicitado en sus Expedientes N°s: 8508 de fecha 02 de Marzo del 2010 y N° 13396 de fecha 16 de Abril de 2010, referente a la Caducidad de proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante R.D.R.N° 4041-2009. Queja que la fundamenta señalando que con expediente N° 8508 y N° 23396-2010, solicito la caducidad del proceso administrativo disciplinario instaurado en su contra por haber excedido los plazos estipulados en el Art. 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y que hasta la fecha no ha sido resuelta su solicitud de acuerdo a ley.

Que, con Memorando N° 772-2010-GORE-ICA/GRDS-ORAJ de fecha 23 de Setiembre del 2010, se corre traslado de la Queja Administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, para su respectivo informe, tal como lo prevé la normatividad para estos casos, informe que ha sido remitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, con expediente c) de la referencia.

Que, el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", textualmente expresa que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, el recurrente interpone queja administrativa al no ser atendido en sus expedientes los mismos que se refieren a la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario que se le ha instaurado con Resolución Directoral Regional N° 4041 de fecha 11 de Diciembre del 2009 y se dé por concluido.

Que, en cumplimiento a lo establecido por Ley se solicita a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que emita su respectivo informe mediante documento b) de la referencia, informe que ha sido remitido por la dirección regional de educación de Ica, mediante Oficio N° 3880-2010-GORE-ICA-DRE/D de fecha 30 de Setiembre del 2010, en el cual informe que mediante Oficio N° 02-2010-GORE-ICA-DRED/CEPAD de fecha 22 de julio del 2010, se da respuesta a la solicitud de caducidad solicitado por el recurrente.

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que los expedientes que dan origen a la queja planteada por el recurrente no han sido atendidos por la Dirección Regional de Educación de Ica, la misma que se refieren a la atención de petitorio del quejoso don **VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE**, y que revisado el Oficio N° 02-2010-GORE-ICA-DRED/CEPAD, de fecha 22 de Julio del 2010, con el cual el Director Regional de Educación aduce que ha sido atendido la solicitud del recurrente, se puede apreciar del mismo que solo le comunican al recurrente que su solicitud de Caducidad será resuelta en su etapa correspondiente conforme a Ley, mas no le dan una respuesta a su solicitud de caducidad.

Que, la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirve de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la inacción, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de



modo intencional del director del procedimiento o de, los funcionarios involucrados en los actos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia, en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado por el recurrente; por lo que es opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica que la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha dado atención a lo solicitado por el recurrente, y que al momento de emitir el acto resolutorio sobre las presuntas faltas administrativas incurridas por el recurrente, se debe pronunciar sobre la Caducidad solicitada por Don VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE, en tal sentido la queja interpuesta por el recurrente resulta amparable.

Estando al Informe Legal N° 588-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa formulada por Don **VICTOR RAUL HUAMAN LLANCARE** por Defecto de Tramitación y Omisión de Acto Administrativo, contra los funcionarios de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Educación de Ica, por la no atención oportuna de sus expedientes Ns: 8508 y N° 13396-2010, debiendo dar inmediata atención al mismo en el marco de la Ley, bajo responsabilidad, y pronunciarse sobre la solicitud de **CADUCIDAD** solicitada por el recurrente.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Ica, que en lo sucesivo aplicando el Principio de Celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de Ley a efectos de no incurrir en responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. LESLIE M. FELICES VIZARRETA
GERENTE REGIONAL

